



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª).
Sentencia núm. 1989/2009 de 30 septiembre
[JUR\2010\247634](#)

SENTENCIAS: Incidente de ejecución: contratación administrativa: dilación en la ejecución por parte de la Administración: pago de contrato de obras por Ayuntamiento: multas coercitivas de periodicidad semanal y, en su caso embargo, sobre el patrimonio personal del Alcalde y del Secretario.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 892/2000

Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco J. Gutiérrez del Manzano

El TSJ de Andalucía en ejecución de la Sentencia dictada en el recurso de referencia acuerda estimar el incidente de ejecución planteado por la entidad Aroa. SL y requerir al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán para que, en el plazo de un mes, proceda a la ejecución de la misma y, así mismo, requerir al Sr. Secretario del citado Ayuntamiento para que practique la notificación y dación de cuenta antes mencionadas, con advertencia expresa de la imposición de multas coercitivas, con periodicidad semanal, en sus respectivos patrimonios personales caso de incumplimiento de las obligaciones estipuladas, según se especifica en sus Fundamentos. Sin costas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA.

RECURSO Nº 0892/2000.

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Francisco José Gutiérrez del Manzano

Don Pedro Luis Roás Martín

En la Ciudad de Sevilla, a treinta de septiembre del año dos mil nueve. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el Recurso nº 0892/2000, interpuesto por AROA S.L., representada por el Procurador Sr. Martínez Retamero y defendida por Letrado, contra EL AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE GUZMAN, (SEVILLA), representado y defendido por el Letrado Sr. Martínez del Cerro Solis. La cuantía ha sido fijada por la parte actora en 321.138'86 euros, 53.433.011 pesetas

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Recurso se interpuso contra las Resoluciones mencionadas en el Fundamento Primero de esta Sentencia.

Segundo.- En el escrito de demanda se interesa de la Sala se anulen las Resoluciones impugnadas y se estimen las pretensiones actoras.

Tercero.- En la contestación a la demanda se solicita la desestimación del Recurso.

Cuarto.- Señalada fecha para la votación y fallo el día 28 de septiembre del 2009, efectivamente se deliberó, votó y falló.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don Francisco José Gutiérrez del Manzano, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

PRIMERO

Se debate en este proceso la conformidad a Derecho de la Resolución de la Administración demandada desestimatoria por silencio administrativo de la reclamación de pago del principal e intereses de las obras de la denominada Sexta Fase de la Casa Consistorial; de la Urbanización del Ayuntamiento; de las Redes; del Campo de Fútbol; de la Plaza de Andalucía; de la Urbanización de la Avenida de Andalucía y Manuel Madrazo; de la Urbanización Fernanda Cuadrado; y del Acceso a la Carretera SE-510; por los importes que se detallan.

Segundo

SEGUNDO

La alegación de oposición de la Administración demandada se funda en el funcionamiento anómalo de la Corporación anterior y en la falta de rigor documental y procedimental en la contratación mediante Acuerdos verbales.

Alegaciones, que no pueden ser compartidas con la finalidad pretendida de quedar exenta del abono de las obras realizadas de las que ha resultado beneficiaria.

Tercero

TERCERO

En efecto, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse con reiteración sobre estos aspectos. Así, entre otras, en Sentencia de 17 de enero de 2006, RCA 1326/2002, que alude a otras anteriores, que afirmaba que es Doctrina Jurisprudencial reiterada la relativa a que iría en contra del principio de la buena fe contractual, del enriquecimiento injusto, de la equidad y de la seguridad jurídica, la no satisfacción por parte de la Administración del importe económico de las obras o servicios que los particulares le realicen o presten con fundamento o amparo exclusivo en el carácter eminentemente formal de la contratación administrativa. Con relación a las posibles modificaciones de los proyectos originarios de obras si bien es cierto que deben ajustarse al procedimiento establecido, arts 48 y 50 L.C.E., y 150 del R.G.C., y 53 y 54 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, también lo es que los defectos procedimentales, en virtud de lo expuesto, no pueden constituir obstáculo para el abono del importe de las obras realizadas siempre que éstas hubieran sido ordenadas o contratadas por persona que tuviera apariencia de efectiva potestad, máxime teniendo en cuenta que los defectos de forma contractuales no son imputables al contratista, y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. STS 28-5-96.

No aparecen en los autos datos que permitan afirmar que existe mala fe en la empresa demandante. En efecto, es un hecho notorio que la Administración, por razones de urgencia, explicables muchas veces, dispone la ejecución de obras prescindiendo en un primer momento de ciertos requisitos formales o incluso de la contratación escrita conforme a la Legislación. Sin embargo, la obra es recibida por la Administración que interviene en su ejecución dirigiéndola a veces o, pacíficamente, permitiendo su realización. Ordinariamente estas obras inciden en el dominio público, carreteras, etc., de forma que resulta imposible que nadie las realice a espaldas de la Administración. No puede estimarse que exista ausencia de buena fe, art 7 del Código Civil, en quien realiza la obra a la luz de todos y con el consentimiento tácito del poder público beneficiario de la obra.

Cuarto

CUARTO

En el actual litigio se ha redactado Informe Pericial que ha sido objeto de ratificación en sede Judicial, habiendo sido oportunamente convocadas las partes litigantes. Y así consta.

Valorado a la luz del criterio de la sana crítica todo lo actuado tanto en autos, como en el expediente administrativo, en especial el contenido del Informe Pericial y las manifestaciones del Perito en sede Judicial en Ratificación, ponderadas las alegaciones contradictorias de las partes litigantes y puestas en relación con las disposiciones contenidas en la normativa aplicable, hemos de finalizar en estimar la pretensión de abono de la parte actora del modo que se especifica a continuación.

Quinto

QUINTO

Estimamos conforme a Derecho la pretensión actora de abono de las siguientes partidas :

1.-Obras denominadas Sexta Fase de la Casa Consistorial.

Estimamos la pretensión de abono por importe de 148.271'48 euros.

2.- Obras denominadas Urbanización del Ayuntamiento.

Del examen de todo lo actuado hemos de concluir en la efectividad de su ejecución. Sin que resulten admisibles las alegaciones de Pactos o Acuerdos de compensación no acreditados. Y si la Administración, que tenía en su mano la posibilidad de su acreditación fehaciente, no la ha efectuado, ha de decaer en esta alegación de oposición. En consecuencia, estimamos la pretensión de abono de esta partida por importe de 18.436'29 euros.

3.- Obras denominadas Redes.

De conformidad con lo actuado, estimamos la pretensión de abono de esta partida por importe de 16.858'72 euros.

4.- Obras denominadas Campo de Fútbol.

De conformidad con lo actuado, estimamos la pretensión de abono de esta partida por importe de 24.645'10 euros.

5.- Obras denominadas de la Plaza de Andalucía.

Del examen de todo lo actuado hemos de concluir en la efectividad de su ejecución. Sin que resulten admisibles las alegaciones de Pactos o Acuerdos de compensación no acreditados. Y si la Administración, que tenía en su mano la posibilidad de su acreditación fehaciente, no la ha efectuado, ha de decaer en esta alegación de oposición. En consecuencia, estimamos la pretensión de abono de esta partida por importe de 21.404'75 euros.

6.- Obras denominadas Prolongación de la Avenida de Andalucía y Plaza de Manuel Madrazo.

De conformidad con lo actuado, estimamos la pretensión de abono de esta partida por importe de 67.466'42 euros.

7.- Obras denominadas Urbanización de Fernanda Cuadrado.

De conformidad con lo actuado, estimamos la pretensión de abono de esta partida, pero, por importe de 3.997'31 euros.

8.- Obras denominadas de Acceso a la SE-510.

De conformidad con lo actuado, estimamos la pretensión de abono de esta partida por importe de 18.640'70 euros.

Sexto

SEXTO

Respecto de la reclamación de intereses, es bien conocida la doctrina jurisprudencial a cuyo tenor el día a quo para el devengo de los intereses moratorios en los contratos públicos de obra se produce no desde la fecha de la reclamación por escrito, sino a los tres meses de la fecha de expedición del libramiento o certificación, o nueve de la liquidación, tesis que por su reiteración no merece mayor exégesis. Y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 100.4 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, la Administración tendrá obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato... y si se demorase deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en un 1,5 puntos de las cantidades adeudadas. Aplicándose lo previsto en el artículo 148 de la Ley 13/1995 respecto de la Liquidación. A partir de lo cual, la cifra de intereses depende de meros cálculos aritméticos.

A efectos del preceptivo cómputo, y no existiendo la debida certeza en otros documentos en los que no aparece la fecha de emisión ni de recepción, consta la efectiva expedición de las correspondientes

facturas con fecha 31.12.1999, y de recepción el 31.01.2000, y así figuran en el expediente administrativo. Folios 158,159,160,161,162,163,164,165 y 166.

Séptimo

SÉPTIMO

En lo que se refiere a los elementos cuantitativos de la cantidad de los intereses de demora, el importe de la misma no debe incluir el importe del IVA. En este aspecto, y a la vista de la pretensión actora concretada en la Demanda en relación con los datos que constan en el expediente administrativo también debemos estimarla.

Octavo

OCTAVO

Respecto de los intereses de intereses deben abonarse de conformidad con lo establecido en el artículo 1109 C.C. que se calcularán desde la fecha de interposición del Recurso hasta la fecha de notificación de la Sentencia; no procediendo la inclusión del IVA de estos intereses en consonancia con la Sentencia del TJCE de 27 de octubre de 1993. Téngase en cuenta, por todas, la Sentencia del T.S. de 15 de julio de 1996.

Encontrándose la actora, de este modo, plenamente resarcida.

Noveno

NOVENO

La Administración es conocedora de su obligación de abonar las liquidaciones dimanantes de los Contratos públicos y de los intereses de demora por el retraso en el pago de las certificaciones, e igualmente es conocedora de la doctrina consolidada de esta Sala condenando al pago de dichos conceptos, y a pesar de ello obliga a la recurrente a interponer el Recurso Contencioso Administrativo para ver satisfechos sus derechos, por lo que dicha postura de la Administración ha de ser considerada temeraria, procediendo la condena en costas de conformidad con el art 139 de la Ley Jurisdiccional.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

que debemos estimar y estimamos el presente Recurso interpuesto por AROA S.L., contra la Resolución citada en el Fundamento Primero de esta Sentencia, que anulamos por su disconformidad con el Ordenamiento Jurídico y así mismo declaramos el derecho de la actora a que le sean abonados los importes señalados en el Fundamento Quinto en concepto de principal, más los intereses de demora, e intereses legales correspondientes, de conformidad con lo declarado en esta Sentencia. Con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que no cabe recurso de casación frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Análisis del documento

Historia del caso

La descripción de la Historia del caso sólo está disponible en la opción Imprimir.

Sentencias a favor

- 1.- **TSJ Andalucía, Sevilla**, sentencia de 17 enero 2006. [JUR\2007\298651](#)
-sobre el pago de las obras realmente ejecutadas

Voces

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

CONTRATO DE OBRAS

Pago

Obras realmente ejecutadas

- Contrato verbal de obras: principio de equilibrio financiero en la contratación evitando un enriquecimiento injusto: abono de principal e intereses legales: procedencia:

[F.3]

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

CONTRATO DE OBRAS

Pago

Intereses de demora

Procedencia

- (..)

[F.6]